



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **061**

Fecha: 25/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2016 00401	Ejecutivo	COMFAMILIAR HUILA	MUNICIPIO DE OPORAPA	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN	24/05/2022	188	1
41001 4105001 2018 00075	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	GLORIA ISABEL JIMENEZ FAJARDO	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN	24/05/2022	127	1
41001 4105001 2018 00380	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	NATALIA ORTIZ SEGUROS	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN	24/05/2022	63	1
41001 4105001 2018 00650	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	INGENIERIA Y SERVICIOS ELECTRICOS S.A.S.	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN	24/05/2022	67	1
41001 4105001 2018 00819	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	DIANA CAROLINA ROMERO RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago AUTO RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA.	24/05/2022	55-56	1
41001 4105001 2019 00689	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR	OMNIMEDICINA SAS	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN	24/05/2022	60	1



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2016 00401 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -
COMFAMILIAR HUILA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE OPORAPA

Neiva – Huila, (24) mayo de (2022).

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 186 al 187 del expediente.

Notifíquese,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
L.C.R



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 25 de mayo de 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 61

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00075 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA
EJECUTADO: GLORIA ISABEL JIMENEZ FAJARDO

Neiva – Huila, (24) mayo de (2022).

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE**:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 88 al 106 del expediente.

Notifíquese,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA

Jueza

L.C.R



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 25 de mayo de 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 61

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00380 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA
EJECUTADO: NATALIA ORTIZ SEGUROS

Neiva – Huila, (24) mayo de (2022).

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 61 al 62 del expediente.

Notifíquese,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
L.C.R



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 25 de mayo de 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 61

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00650 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -
COMFAMILIAR HUILA
EJECUTADO: INGENIERIA Y SERVICIOS ELECTRICOS S.A.S.

Neiva – Huila, (24) mayo de (2022).

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 65 al 66 del expediente.

Notifíquese,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA

Jueza

L.C.R



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 25 de mayo de 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 61

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2018-00819-00
Ejecutante COMFAMILIAR DEL HUILA
Ejecutado DIANA CAROLINA ROMERO RAMÍREZ

Neiva-Huila, veintitrés (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva y de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso, se reconocerá personería adjetiva a la abogada **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada cédula de ciudadanía No. 26.422.302 y portadora de la T.P. No. 345105, para que actúe en representación de la parte demandante, **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder.

Por otra parte, es preciso señalar que el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Vista, así las cosas, y advirtiendo que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con la facultad expresa para recibir, tal como se observa a folio 51, es procedente la solicitud presentada por la apoderada judicial COMFAMILIAR DEL HUILA, conforme a la cual petitiona la terminación del proceso por pago total de la obligación, *“toda vez que se realizaron ajustes en las obligaciones dela empresa ejecutada de los aportes al Subsidio Familiar de la Liquidación: •Liquidación de Aportes No. 5889-BC”*.

En consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso y su consecuente archivo, conforme lo petitionado.

De otro lado, el Juzgado denegará por improcedente la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, en razón a que, a la fecha no existen medidas cautelares decretadas.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada cédula de ciudadanía No. 26.422.302 y portadora de la T.P. No. 345105, para que actúe en representación de la parte demandante, **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA-** en contra de **DIANA CAROLINA ROMERO RAMÍREZ.**, por pago total de la obligación.

TERCERO: DENEGAR por improcedente la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares en razón a que, a la fecha, no existen medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Siguiendo la orientación previsto en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se **ABSTIENE** de imponer condena en costas procesales, por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **25 DE MAYO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **061.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00689 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA
EJECUTADO: OMNIMEDICINA SAS

Neiva – Huila, (24) mayo de (2022).

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE**:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 41 al 59 del expediente.

Notifíquese,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
L.C.R



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 25 de mayo de 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 61

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00705 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -
COMFAMILIAR HUILA
EJECUTADO: SEI DISTRIBUCIONES S.A.S.

Neiva – Huila, (24) mayo de (2022).

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE**:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 59 al 77 del expediente.

Notifíquese,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA

Jueza

L.C.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 25 de mayo de 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 61

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2021-00149-00
Ejecutante MARÍA CRISTINA CORTES MUÑOZ
Ejecutado SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S. y OTRO

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud elevada por la parte actora de la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el consecuente archivo.

2. CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto se aprobó acuerdo conciliatorio realizado por las partes el 04 de febrero de 2022, de conformidad con el cual la parte demandada se obligó a pagar a la demandante la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), en (2) cuotas de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000), cada una.

Con fundamento en lo anterior, la parte actora allegó memorial solicitando la ejecución del fallo, el día 25 de abril de la referida anualidad, por lo que sería del caso que el despacho se pronunciare respecto del mandamiento ejecutivo, de no ser porque la parte actora allega memorial suscrito por ella y su apoderado dando a conocer que la parte demandada ha pagado la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar, precisando que se encuentra *“saldada la totalidad de la obligación que estuviese vigente entre quienes integran los extremos procesales, sin existir motivo o causa alguna para que el proceso continúe ejecutándose”*.

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En el caso que ocupa la atención del despacho se evidencia que, una vez presentada la demanda de ejecución, la parte actora pone en conocimiento el pago de total de la obligación a cargo de la parte ejecutada, **UNION TEMPORAL BIOLIMPIEZA** y la **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.**; por lo tanto, se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la ley para proceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo de las presentes diligencias.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por lo expuesto, este Despacho Judicial

3. RESUELVE:

ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **25 DE MAYO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 061.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2021-00151-00
Ejecutante YANDRY PAOLA SANCHEZ CASILIMA
Ejecutado SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S. y OTRO

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud elevada por la parte actora de la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el consecuente archivo.

2. CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto se aprobó acuerdo conciliatorio realizado por las partes el 02 de febrero de 2022, de conformidad con el cual la parte demandada se obligó a pagar a la demandante la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), en (2) cuotas de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000), cada una.

Con fundamento en lo anterior, la parte actora allegó memorial solicitando la ejecución del fallo, el día 25 de abril de la referida anualidad, por lo que sería del caso que el despacho se pronunciare respecto del mandamiento ejecutivo, de no ser porque la parte actora allega memorial suscrito por ella y su apoderado dando a conocer que la parte demandada ha pagado la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar, precisando que se encuentra *“saldada la totalidad de la obligación que estuviese vigente entre quienes integran los extremos procesales, sin existir motivo o causa alguna para que el proceso continúe ejecutándose”*.

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En el caso que ocupa la atención del despacho se evidencia que, una vez presentada la demanda de ejecución, la parte actora pone en conocimiento el pago de total de la obligación a cargo de la parte ejecutada, **UNION TEMPORAL BIOLIMPIEZA** y la **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.**; por lo tanto, se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la ley para proceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo de las presentes diligencias.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por lo expuesto, este Despacho Judicial

3. RESUELVE:

ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

M.A.P.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **25 DE MAYO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 061.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00230 00
INCIDENTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA
INCIDENTADO: PAULA JULIANA RIOS RODRIGUEZ Y CARMEN
SOFIA ALVAREZ RIVERA

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el incidente de regulación de honorarios remitido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Huila).

2. CONSIDERACIONES

Del auto fechado el 04 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Huila), se desprende que en ese despacho judicial se adelanta actualmente un proceso ejecutivo singular, dentro del cual se promovió un incidente de regulación de honorarios por parte de EL CONJUNTO RESEDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA en contra de la abogada CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA.

Con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., el juez de la causa se consideró incompetente para conocer del incidente, manifestando que *"(...) en el presente caso no existe, no se aportó o no se convino de alguna forma con el CONJUNTO TORRES DE ALEJANDRÍA el pago de honorarios y/o cuota litis, en suma fija determinad, en otros términos, no existe a parecer entre las partes el respectivo contrato de prestación de honorarios para definir lo relativo al incidente presentado"*, agregando que *"no se presentó el incidente de regulación dentro del interregno establecido en el artículo 76, o dentro de dicho término una vez, haya adquirido ejecutoria la providencia que dio por terminado el proceso (...)"*, procediendo, en consecuencia, a remitir las diligencias a esta instancia judicial, de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T y SS.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En tratándose del incidente de regulación de honorarios profesionales ha precisado la jurisprudencia que *"el ex apoderado a quien se le ha revocado el poder cuenta con una doble opción. De un lado, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del CPC, dentro de los 30 días siguientes al de notificación del auto que admite dicha revocación puede pedirle al juez de la causa que regule sus honorarios profesionales mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso, sin que en este evento el monto de los honorarios fijados "pueda exceder del valor de los honorarios pactados". En esta hipótesis el ex apoderado puede solicitarle al juez la regulación de sus honorarios sea que no tenga contrato profesional o que los honorarios pactados contemplen el desempeño total de la gestión. La prueba fundamental será la de peritos abogados, pero si hay contrato éste debe tenerse en cuenta pues tal como lo ordena la norma en comento no pueden fijarse en cuantía superior a la pactada. Y si las partes no piden pruebas el juez debe hacer la regulación sin exceder el máximo pactado. Y de otro lado, el ex apoderado tiene **la posibilidad de acudir ante la justicia laboral**, ya que en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 ella conoce de "los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive". competencia para decidir el incidente, como la asumió también el superior al interponerse por el incidentante el recurso de apelación"**. (Resalta el despacho).

Conforme a lo anterior, es claro que para efectos de la regulación de honorarios profesionales, se tiene, de un lado, la vía del incidente que debe proponerse y tramitarse ante el juez de la causa y, de otro lado, la vía del proceso laboral, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 del CPT y SS, que le asigna a los jueces de la especialidad laboral el conocimiento de los conflictos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios profesionales.

* CORTE CONSTITUIONAL, Sentencia T-1214 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En este caso, las partes del proceso ejecutivo que corresponde a la radicación 41001 41 89 002 2020 00494 00, optaron por recurrir al trámite incidental, razón por la cual debían cumplirse los presupuestos del artículo 76 del C.G.P., mismos que el juez civil no encontró satisfechos, considerando pertinente remitir las diligencias para que este despacho lo resolviera.

No obstante, si se revisa con detenimiento la parte final del inciso segundo del artículo 76 en mención, se constata que cuando el incidente no se promueve dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que admite la revocación del poder, no podrá hacerse la regulación por esta vía y a la parte interesada le corresponderá, para la determinación del monto de los honorarios, **demandar** ante el juez ordinario laboral; textualmente la norma indica "*Vencido el término indicado, la regulación de honorarios podrá **demandarse** ante el juez laboral*".

Bajo este entendido, considera la suscrita juez que carece de competencia para resolver el incidente formulado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, pues, el asunto no se trata de una demanda ordinaria laboral sino de un incidente que, al ser un trámite accesorio dentro del proceso principal, compete conocerlo al juez de la causa; esto sin perjuicio del derecho que le asiste a la parte de promover el proceso ordinario laboral.

Por lo anterior, este despacho judicial declarará la falta de competencia para conocer del incidente de regulación de honorarios remitido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Huila) y, en consecuencia, planteará el correspondiente conflicto negativo para que sea resuelto por el H. Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, conforme a lo establecido en el artículo 139 del CGP.

En virtud de lo expuesto,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR la falta de competencia para tramitar el incidente de regulación de honorarios remitido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Huila).

SEGUNDO. – PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO de competencia para que sea resuelto por el H. Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, conforme a lo establecido en el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **MAYO 25 DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **61**

SECRETARIA